

Estas preguntas tenían por objeto averiguar, si dichas iglesias filiales eran realmente parroquiales, áun cuando estuvieran unidas *æque principaliter vel subjective* á la matriz, porque en este caso era claro que los rectores de las mencionadas iglesias estaban en el deber de aplicar por el pueblo, como verdaderos párrocos ó encargados de parroquias. Por la contestacion del obispo se veia, que las iglesias filiales á que se referia, estaban unidas á la matriz con union plenaria y extintiva, de manera que de las dos resultaba una, quedando extinguido el título de la otra, y por esto la sagrada congregacion (1) contestó en 9 de diciembre de 1865, que los enunciados coadjutores no tenían obligacion de aplicar por el pueblo.

CAPÍTULO II.

Breve de su Santidad sobre reduccion de fiestas en España: Real orden de 26 de junio de 1867.

Breve de su Santidad sobre reduccion de fiestas en España. En 2 de mayo de 1867 se expidió por la sagrada congregacion de Ritos el decreto siguiente:

«Habiendo suplicado muchas veces el gobierno español á nuestro santísimo señor el papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura, disminuyese el número de los dias festivos; su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion á la fe católica, dilató acoger las referidas peticiones has- ta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fe y piedad del pueblo. Así, pues, el mismo santísimo Señor mandó que esta reiterada peticion fuese sometida al exámen de la congregacion de sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascrito secretario de la misma congregacion, su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos obispos del reino de España, y no mudando la

(1) Actas, tomo II, pág. 92.

ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

»Primero: que queda derogado el precepto de oír misa los dias de fiesta de segundo orden, llamados vulgarmente *dias de misa*, en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras (1) serviles.

»Segundo: que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oír misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pentecostés y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

»Tercero: que tenga lugar la misma derogacion en las fiestas de la Natividad de (2) la Madre de Dios, y de S. Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola misa solemne, como se acostumbra en las votivas de las mismas fiestas.

»Cuarto: que en cada diócesis haya un solo patrono principal, que habrá de ser designado por la santa Sede, quedando vigente el precepto de oír misa y de abstenerse de obras (3) serviles.

»Quinto: que las fiestas de los demás patronos y de otros santos que en una ú otra diócesis por privilegio especial se observan hasta ahora bajo anibos preceptos, puedan trasladarse con su officio y misa á la primera dominica siguiente libre que no sea

(1) Las fiestas de segundo orden que eran de observancia general en toda España, y cuya obligacion de oír misa se deroga en este número, son las siguientes: 1.^a El dia de S. Matias apóstol; 2.^a el mártir de las pascuas de Resurreccion, Pentecostés y el tercer dia de la Pascua de Navidad; 3.^a S. Felipe y Santiago, apóstoles; 4.^a S. Fernando, rey de España; 5.^a S. Antonio de Padua; 6.^a Santa Ana; 7.^a S. Lorenzo; 8.^a S. Bartolomé, apóstol; 9.^a S. Agustin; 10.^a S. Mateo, apóstol; 11.^a S. Miguel, arcángel; 12.^a S. Simon y S. Judas Tadeo, apóstoles; 13.^a S. Andrés, apóstol; 14.^a Santo Tomás, apóstol; 15.^a S. Juan, apóstol y evangelista; 16.^a Los santos Inocentes; 17.^a S. Silvestre. Los párrocos tienen obligacion en estas fiestas suprimidas de aplicar la misa *pro populo*, segun se deja manifestado.

(2) Su Santidad, á instancia del gobierno español, restableció en 1868 como fiesta de precepto la de la Natividad de Maria Santísima, que se celebra el 8 de setiembre, no pudiendo los fieles en su consecuencia trabajar en dicho dia.

(3) En el arzobispado de Toledo ha quedado, en virtud de lo dispuesto en este número, la festividad de S. Ildefonso como patron de este arzobispado, segun venia siéndolo, y se ha suprimido la de S. Eugenio I, que era otro de los patronos.

»privilegiada y en que no ocurre una doble de primera ó segunda
»clase. Y será de cargo de los obispos exponer á la santa Sede
»las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este
»artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar
»una ú otra de dichas fiestas.

»Que se entienda remitida por dispensacion de la benignidad
»apostólica la obligacion de ayunar en las vigiliias de las fiestas,
»que por este indulto quedan abrogadas «siempre que el ayuno no
»esté prescrito por otra parte, ó por razon de la cuaresma ó de las
»cuatro temporas.» Pero su Santidad mandó que el dicho precepto
»del ayuno, que existia anteriormente en las vigiliias abrogadas
»ahora por el presente indulto, se traslade á todos los viérnes y
»sábados del sagrado (1) adviento.

»Mas por cuanto su Santidad al querer proveer á la conciencia
»de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el
»pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intención de dismi-
»nuir la veneracion de los santos, y la saludable penitencia de los
»cristianos; ha mandado por tanto que los oficios y misas de los
»santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas como
»en sus vigiliias, se conserven y celebren como ántes en todas (2)
»las iglesias.

(1) El arzobispo de Burgos suplicó á su Santidad en 1.º de junio de 1870, se dignase trasladar perpétuamente en su diócesis el ayuno del viérnes ó sábado de adviento prescrito en este número, á la feria quinta anterior, ó sea al juéves, cuando en uno de dichos dias concurriese la festividad de la inmaculada Concepcion. Su Santidad accedió á las anteriores preces en 1.º de julio siguiente.

El cardenal arzobispo de Valladolid, suplicó despues á su Santidad se dignara trasladar al juéves perpétuamente y para toda España el ayuno del viérnes ó sábado de adviento, cuando en alguno de estos dias es la fiesta de la Concepcion inmaculada, cuya gracia otorgó su Santidad en 9 de noviembre de 1870.

Los periódicos católicos han publicado estas concesiones de su Santidad, que pueden tambien verse en el *Boletín eclesiástico del arzobispado de Burgos*, tomo XIV, pág. 15.

(2) Los párrocos tienen obligacion de aplicar *pro populo* en las fiestas suprimidas, segun se deja manifestado en el capitulo anterior; pero como su Santidad puede dispensar en esta materia, autorizó al arzobispo de Burgos en 11 de julio de 1870 para que á su arbitrio, y segun su conciencia, dispensase por un trienio á los párrocos, ó encargados de la cura de almas en su diócesis, cuya dotacion anual no excediese de 3300 rs., de la obligacion de aplicar la misa *pro populo* en las fiestas suprimidas por decreto de 2 de mayo de 1867. *Boletín eclesiástico del arzobispado de Burgos*, tomo XIV, pág. 24.

»Su Santidad abriga la esperanza de que el devotísimo pueblo
»español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró
»deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868,
»con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor
»y piedad los demás dias festivos, que han de permanecer bajo
»la observancia (1) del precepto.

Real orden de 26 de junio de 1867. En circular dirigida de Real orden en la fecha (2) que expresa el epígrafe, se dice lo siguiente: «Al ordenar el gobierno de S. M. la publicacion del adjunto decreto pontificio sobre reduccion de dias festivos en estos reinos, ha consignado el debido testimonio de su acatamiento y respeto, inculcando al propio tiempo á las autoridades y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

»Pero todavia, al circularlo á los preladados diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atencion de autoridades y particulares sobre el motivado deseo y fundada esperanza de su Santidad, de que las fiestas que quedan vigentes se observen por lo mismo con mayor rigor y fervor religioso.

»Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efimeras si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la accion combinada de la autoridad eclesiástica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular, en armonía con la que á su vez se publica en el mismo propósito por el ministerio de la Gobernacion y otros ministerios.

»No tiene por objeto ciertamente, y lo contrario sería reprehensible temeridad, excitar al episcopado á desplegar en este punto el celo evangélico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta mision apostólica, sino para que sepa una vez más que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperacion del gobierno y de sus autoridades; y para que asimismo sepan los súbditos que nada omitirán éstas ni aquel, á fin de que los saludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe, que cuando las di-

(1) Este decreto fué expedido en 2 de mayo de 1867, y en Real decreto de 26 de junio siguiente se encargó á los preladados diocesanos su publicacion en sus respectivas iglesias, segun puede verse en la Gaceta de Madrid, correspondiente al 1.º de julio de 1867.

(2) Puede verse en la Gaceta de Madrid de 1.º de julio de 1867.

»versas comuniones cristianas observan tan insignemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bibli-
»cas las de su rito, no aventaje á todas en este punto la comuni-
»on católica, tanto como sobre todas se elevan la suprema uni-
»dad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello
»pudiera haber negligencia más ó ménos vituperable en los gober-
»nados, es menester que no la haya, sino saludable energía de
»parte de las autoridades.

»Y así se realizará ciertamente si auxiliado el notorio fervor re-
»ligioso del pueblo español por el reconocido y siempre acreditado
»celo apostólico y persistente inculcacion de sus párrocos y prela-
»dos diocesanos, estos y aquellos imparten oportunamente, y como
»con seguridad podrán hacerlo, si por desgracia en algun caso
»fuere necesario, el auxilio adecuado de la autoridad secular.

»Así por el influjo combinado y permanente de una y otra po-
»testad, predomina en los ánimos la idea fija de que las solemnidades de la Iglesia se han instituido para ser como deben res-
»petadas y guardadas; y de que no pueden dejar de serlo impunemente aun en el orden administrativo, supuesta la resolución del go-
»bierno.

»Prevalecerán también como ideas prácticas y reglas de apli-
»cacion, que en los casos de verdadera necesidad, si esta es par-
»ticular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia de
»una y otra autoridad; si es pública, pero no ordinaria ó perió-
»dica, la iniciativa es de las mismas autoridades diocesana y pro-
»vincial: si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica
»y más ó ménos general, cual sucede en las épocas de recoleccion,
»sementera ó vendimia en países agrícolas, las autoridades muni-
»cipal y parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben re-
»currir con la debida anticipacion al diocesano para la dispensa
»ó traslacion de dias festivos que esté en sus atribuciones; y su
»resolucion publicada á tiempo y en forma por edicto ó bando de
»buen gobierno prevendrá prudentemente el escándalo y la re-
»presion.

»Podrá ser todavía que en algun caso haya que requerir el
»concurso y autoridad aun del gobierno supremo; nada será
»más digno de su deber, y ninguna reclamacion justa y fundada
»dejará de ser convenientemente acogida. Que quieran las autori-

»dades, y querrán los súbditos: que las autoridades locales, muni-
»cipal y parroquial, expliquen y constantemente sostengan la de-
»bida unidad de accion y armonia, y la represion será innecesaria:
»que donde por desgracia así no se realice, cada una de dichas
»autoridades mire como un deber inexcusable el recurrir á la suya
»superior inmediata, como esta en su caso al gobierno supremo
»por el ministerio correspondiente: que los párrocos, arciprestes y
»vicarios en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas
»y adecuadas á que atenerse, y el alto fin de la Iglesia, como el
»católico propósito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificia
»tan solemnemente expresadas y ya de todos conocidas, no que-
»darán defraudadas.

SECCION CUARTA.

Predicacion de la divina palabra y enseñanza de la doctrina cristiana.

El objeto de esta seccion es importantísimo, porque se refiere á la instruccion que el párroco debe proporcionar á sus feligreses, á fin de que ninguno de estos ignore los divinos preceptos y las obligaciones propias de su estado. La continua y frecuente predicacion de la divina palabra, y la enseñanza del catecismo ó rudimentos de la fe, son los medios prescritos por la Iglesia para alcanzar su mision civilizadora, y ya que no todos sus hijos puedan adquirir aquella instruccion amplia y completa en las verdades de nuestra divina religion, porque esto es dado á pocos, quiere al ménos que nadie ignore lo que todo cristiano debe necesariamente saber para alcanzar su salvacion. A este efecto manda á los párrocos que instruyan á sus feligreses en los preceptos divinos y eclesiásticos con arreglo á su capacidad y necesidades, y que todos los domingos y otros dias festivos les prediquen y anuncien la divina palabra sin olvidar la correccion de aquellos pecados y actos menos honestos más arraigados en la feligresía, lo mismo que la instruccion de los niños en los preceptos y principales misterios de la religion.

La repeticion con que la Iglesia inculca este deber á los prela-
»dos y demás ministros de Jesucristo; las medidas tomadas por la
»misma para que sus mandatos se lleven á cumplimiento efecto, y las pe-